

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00656
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS

1.- Para los efectos legales, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se entienden notificados los demandados **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y **PETROLEOS DEL MILENIO S.A.** el 16/03/2022 y la sociedad **COMBUPLUS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN** el 17/03/2022 que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con certificaciones allegadas por la parte actora mediante correo electrónico del 8/04/2022.

2.- Se toma nota que la demandada **COMBUPLUS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio.

3.- Previo a reconocer personería y resolver sobre la contestación demanda presentada en nombre de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** mediante correo electrónico del 10/03/2022 y sobre la contestación demanda aportada en nombre de la demandada **PETROLEOS DEL MILENIO S.A.** en correo electrónico del 11/03/2022, **alléguese** poder debidamente conferido para actuar en este asunto a quienes las presentan (Elkin Andrés Rojas Núñez y Pedro Alejandro Carranza Cepeda) el cual debe ajustarse al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; tratándose de persona jurídica deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

El poder conferido mediante mensaje de datos deberá reflejar su trazabilidad, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del poderdante.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

4.- Se **NIEGA** tener por notificado al demandado **GABRIEL VARGAS MONARES** con las gestiones que acredita la parte actora haber realizado y allegadas a este despacho mediante correo electrónico del 8/04/2022, pues no se ajusta a lo normado por el

art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acreditó por parte del iniciador acuse de recibo por él, solo se aportó constancia de su envío.

5.- Previo a disponer el emplazamiento del demandado **OMAR GUILLERMO PEREZ COHEN**, Por Secretaría ofíciase al Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena a efectos de que informe los datos de ubicación registrados por esta persona dentro del proceso ejecutivo que adelanta contra COMBUPLUS S.A.S., según da cuenta la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria 342-11271. Anéxese copia del citado folio de matrícula inmobiliaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80d6f004befa38f3226276b1c6d4655c7c97e2b287b9f1f87abd02c61b62325**

Documento generado en 27/07/2022 01:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>